

INFORME SECRETARIAL. JULIO 14 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

14 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA
CONTRA KATHERINE PADILLA RUIDIAZ RAD No.2021- 564-
00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

RESUELVE:

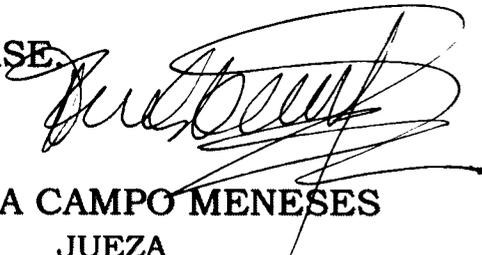
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00873-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO A

Demandante: CONOBRAS SAS NIT no 900.771.520-0

Accionado: PROINCO LTDA Y OTROS CONSTITUYENTES DEL CONSORCIO SEPT SANTA MARTA 2015 NIT No .

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) del próximo mes de Agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

Interrogatorio de parte.

Los representantes legales de las personas jurídicas demandada, deberán absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le solicita la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00873-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO A

Demandante: CONOBRAS SAS NIT no 900.771.520-0

Accionado: PROINCO LTDA Y OTROS CONSTITUYENTES DEL CONSÓRCIO SEPT SANTA MARTA 2015 NIT No .

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Téngase como pruebas de la parte demandada los relacionados en el acápite de pruebas del escrito de excepciones visto en el expediente.

Testimonial:

Recepcionar el testimonio del señor OMAR ALVAREZ ESCORCIA.

El demandante y los Representantes legales de las personas jurídicas demandadas, deberán absolver interrogatorio que le formulara oficiosamente el Despacho y se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA
Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que dan las circunstancias procesales para proceder a convocar a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por extemporáneas las contestaciones de los señores demandados KELLY CUDRIZ Y ANDERSON CHACON.

SEGUNDO: FIJAR el día DIEZ (10) del próximo mes de AGOSTO del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DeI DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con la demanda y vistos en el expediente digital.

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO EXCEPCIONANTE

DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas de este demandado, las enunciadas en el escrito de contestacion de demanda y vistas en el expediente.

TESTIMONIALES:

Escuchar en Testimonios a los señores FARIEL MORALES CARPIO y CARMEN CASADIEGO CUAO.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la apoderada del demandado excepcionante, como prueba de confesion y, al que de manera oficiosa le hará el Despacho, lo mismo que a todos los demandados

Loa apoderados deben concurrir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 13 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia propia de este tipo de procesos. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

17 JUL 2022

REF: P. DECLARATIVO DE IGNACIO BALAGUERA CONTRA
DENIS CORVACHO Y OTRO RAD NO. 2018- 420

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos, el día 4 de agosto de 2022 a las 8 AM. , a la cual deberá asistir el perito designado.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Julio 13 2022. Informo que la parte demandante, deprecia que se le entregue el dinero que consignaron por concepto de honorarios del perito, teniendo en cuenta que este a través de correo enviado el 13 de junio de 2022, da cuenta que no está autorizado por parte de la POLICIA NACIONAL, para recibir pago por concepto de honorarios. Revisado el portal de títulos se tiene que la consignación hecha por el demandante es por la suma de \$1.300.000, y que el título es el numero 442100001067905. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

13 JUL 2022

REF: P. de restitución de inmueble seguido por VICTOR IBARRA CONTRA EDILBERTO MEJIA RAD 2021- 231-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el perito designado en este proceso, da cuenta que no está autorizado por parte de la POLICIA NACIONAL, para recibir pago por concepto de honorarios, se

RESUELVE:

PRIMERO;; ENTREGAR AL APODERADO DEL DEMANDANTE, el cual tiene facultad para recibir, el titulo No. 442100001067905 por valor de \$1.300.000, que corresponde a la consignación que había realizado por concepto de pago de honorarios del perito designado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL., JULIO 13 DE 2022. Informo que dentro de este proceso hay dos demandados, los cuales se notificaron así: la demandada ZULEIMA FERNANDEZ, se tubo por notificada por conducta concluyente por auto del 8 de febrero de 2022, y no contesto la demanda. En cuanto al demandado LUIS BORNACHERA, se tiene que fue notificado en su dirección física inicialmente por citatorio recibido el 2 de junio de 2021 y posteriormente por aviso recibido el 24 de junio de 2022, y no contesto la demanda. Se pone de presente, que a la fecha no está inscrito el embargo del vehículo objeto de prenda, pese a haberse notificado la orden de embargo por parte del juzgado el 2 de junio de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA.

4 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CHEVIPLAN CONTRA ZULEIMA FERNANDEZ Y OTRO
RAD 2021-221-00

Seria del caso entrar a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución de dentro de este proceso, ya que los dos demandados están notificados, pero no se observa que se haya inscrito el embargo del vehículo objeto de prenda dentro de este proceso, pese a haberse notificado la orden de embargo por parte del juzgado el 2 de junio de 2021 por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SANTA MARTA, a efectos de que de cumplimiento a la orden de embargo que le fue notificada vía correo electrónico el día 2 de junio de 2021, ordenado por auto del 24 de marzo de 2021 y que recae sobre el vehículo automotor de placas HQL 657, que se afirma que es de propiedad de la demandada ZULEIMA FERNANDEZ CC NO. 57430917.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021--00222-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDITITULOS SAS
Accionado: ANGERSON DONEY AARON MARTINEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

04 JUL 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$3.255.680.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, la una por correo electrónico y la otra, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designó curador ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 220.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO-MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00766-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE
Accionado: ELVIRA PALOMINO PABA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

07 JUL 2022

El mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ 6.233.33919.más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 430.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00002 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MIRIAN GUARDIOLA CUELLO
Demandados: YANIRIS OSORIO POLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo MeneSES, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00268-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZ MARINA CASTRO LARA CC no 36.544.918
Demandados: CARLOS ANDRES ROMERO CC no 1.017.220.762

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con solicitud procedente del apoderado de la parte demandante, respecto a que se levante la medida cautelar del embargo del salario del demandado CARLOS ANDRES ROMERO CC no 1.017.220.762 como miembro de la policía nacional y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 597 del CGP,

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga CARLOS ANDRES ROMERO CC no 1.017.220.762 de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00543-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: KATHERINE PATRICIA BRAVO VASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2022

Téngase a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 371970 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00457-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES

Accionado MARIA DIAZ LARIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00759-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ PERTUZ

Accionado: ALEJANDRO ROBINSON HERRERA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

04 JUL 2022

Visto lo solicitado por la pagaduría de la Gobernación del Magdalena, se ordena a Secretaria se atienda dicho requerimiento, por ser de su absoluta incumbencia, esto es, que por el medio mas expedito suministre la informacion requerida,

CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00420-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA CC No 51.651.792

Demandados: ALFREDO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

14 JUL 2022

El mandamiento de pago se profirió a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.653.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se notifico del mandamiento de pago por aviso y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 170.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EQUIMEDIC PLUS SAS NIT No 900.215.685-3
Accionado: CLINICA PRONTO SOCORRO SAS NIT No 900.833.922-5

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2022

Téngase al abogado OSWALDO GIL GARCIA TP No 38458 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, intentado por la apoderada demandante, contra el auto mediante el cual, se aceptó como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, pero, no obstante, para que la misma cumpla sus efectos jurídicos de forma integral, conforme a la convención, se impuso la condición solamente podrá ser litisconsorte del cedente, cuando el demandado lo acepte de manera expresa o sea notificado de la cesión, cuya noticia se da después de ordenar seguir adelante la ejecución, para lo cual, el despacho se basa en el mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

La apoderada, manifiesta que no puede ser notificado el deudor después de judicializado el título valor, criterio que esgrime al amparo en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC14658 de 2015, que dice *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan susIncluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."*

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00534-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN

En ese orden de ideas, se tiene que el Despacho acepta la cesión, lo que no acepta es que surta efectos jurídicos plenos contra el deudor mientras este no la acepta expresamente, y eso no es caprichoso, porque deviene del mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P., que dice: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La cual, es norma procesal, por ende, de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, por tanto se niega la reposición.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Negar la reposición por las razones que la motivan,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, intentado por la apoderada demandante, contra el auto mediante el cual, se aceptó como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, pero, no obstante, para que la misma cumpla sus efectos jurídicos de forma íntegra, conforme a la convención, se impuso la condición solamente podrá ser litisconsorte del cedente, cuando el demandado lo acepte de manera expresa o sea notificado de la cesión, cuya noticia se da después de ordenar seguir adelante la ejecución, para lo cual, el despacho se basa en el mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

La apoderada, manifiesta que no puede ser notificado el deudor después de judicializado el título valor, criterio que esgrime al amparo en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC14658 de 2015, que dice *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan susIncluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."*

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00791-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: ROSA MARIA GORDILLO ARIAS

En ese orden de ideas, se tiene que el Despacho acepta la cesión, lo que no acepta es que surta efectos jurídicos plenos contra el deudor mientras este no la acepta expresamente, y eso no es caprichoso, porque deviene del mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P., que dice: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La cual, es norma procesal, por ende, de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, por tanto se niega la reposición.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Negar la reposición por las razones que la motivan,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

14 JUL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, intentado por la apoderada demandante, contra el auto mediante el cual, se aceptó como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, pero, no obstante, para que la misma cumpla sus efectos jurídicos de forma íntegra, conforme a la convención, se impuso la condición solamente podrá ser litisconsorte del cedente, cuando el demandado lo acepte de manera expresa o sea notificado de la cesión, cuya noticia se da después de ordenar seguir adelante la ejecución, para lo cual, el despacho se basa en el mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

La apoderada, manifiesta que no puede ser notificado el deudor después de judicializado el título valor, criterio que esgrime al amparo en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC14658 de 2015, que dice *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan susIncluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."*

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00077 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: MICHAEL JOHAN RIOS OSORIO

En ese orden de ideas, se tiene que el Despacho acepta la cesión, lo que no acepta es que surta efectos jurídicos plenos contra el deudor mientras este no la acepta expresamente, y eso no es caprichoso, porque deviene del mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P., que dice: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La cual, es norma procesal, por ende, de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, por tanto se niega la reposición.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Negar la reposición por las razones que la motivan,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, intentado por la apoderada demandante, contra el auto mediante el cual, se aceptó como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, pero, no obstante, para que la misma cumpla sus efectos jurídicos de forma integral, conforme a la convención, se impuso la condición solamente podrá ser litisconsorte del cedente, cuando el demandado lo acepte de manera expresa o sea notificado de la cesión, cuya noticia se da después de ordenar seguir adelante la ejecución, para lo cual, el despacho se basa en el mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

La apoderada, manifiesta que no puede ser notificado el deudor después de judicializado el título valor, criterio que esgrime al amparo en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC14658 de 2015, que dice *"...a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la notificación al deudor, que este espontáneamente, manifieste tales situaciones no constituyen requisito de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan susIncluso la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo del otro contratante sin que su obtención sea imperiosa..."*

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00278-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: EDUARDO RAFAEL MENDOZA HERRERA

En ese orden de ideas, se tiene que el Despacho acepta la cesión, lo que no acepta es que surta efectos jurídicos plenos contra el deudor mientras este no la acepta expresamente, y eso no es caprichoso, porque deviene del mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P., que dice: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La cual, es norma procesal, por ende, de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, por tanto se niega la reposición.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Negar la reposición por las razones que la motivan,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: BELKYS PATRICIA GARCIA BALLESTAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 4 JUL 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con el siguiente informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL. JULIO 8 DE 2022. INFORMO QUE EN ESTE PROCESO HAY DOS DEMANDADAS , LAS CUALES FUERON NOTIFICADAS ASI: LA DEMANDADA YANETH PABA FUE NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO POR PARTE DEL JUZGADO EL 9 DE JUNIO DE 2022, Y DENTRO DEL TERMINO VALGA DECIR EL 28 DE JUNIO DE 2022 CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO (PDFS NUMERO 4 AL 7).

AHORA BIEN, LA DEMANDADA BELKYS GARCIA FUE NOTIFICADA EN SU DIRECCION FISICA EL 18 DE FEBRERO DE 2022 (PDF NUMERO UNO), Y DENTRO DEL TERMINO CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO **EXCEPCION PREVIA**, VALGA DECIR EL 2 DE MARZO DE 2022 (PDF NUMERO DOS), Y HA DICHA EXCEPCION SE LE DIO TRASLADO POR TRES DIAS,QUE FUE FIJADO EL 1 DE JULIO DE 2022 (PDF 8), Y LA

PARTE ACTORA LO DESCORRIO EN EL TERMINO VALGA DECIR EL 5 DE JULIO DE 2022 (PDF NUMERO 9). ORDENE

Como nos encontramos ante un proceso ejecutivo, es claro que respecto a excepciones previas aplica lo ordenado por el artículo 442 que dice:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Como las excepciones previas debe interponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación, por mandato del artículo 318 del CGP, y en este caso, para el día 2 de Marzo de 2022, cuando se radico el escrito ya había fenecido el termino con que contaba el apoderado para hacerlo y por tanto debe ser rechazado.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: BELKYS PATRICIA GARCIA BALLESTAS Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el escrito contentivo de excepciones previas por extemporaneidad, conforme quedo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES